ICA
Instituto Colombiano Agropecuario

NOTIFICACIÓN POR AVISO

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA
LA GERENCIA SECCIONAL META

En ejercicio de las funciones otorga el Decreto 4765 de 2008 y en particular el artículo 69 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), se procede a notificar por aviso al señor(a), **GEONEY SANABRIA CABULO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía **No. 17.3423750**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	**AUTO DE FORMULACION DE CARGOS**
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR:	**25/11/2022**
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO:	**MET.2.31.0-82.001.2022-0445**
AUTORIDAD QUE EXPIDIÓ EL ACTO ADMINISTRATIVO:	**GERENCIA SECCIONAL META**
PERSONA A NOTIFICAR:	**GEONEY SANABRIA CABULO**
PROCEDEN RECURSOS:	**NO**
RECURSOS QUE PROCEDEN:	**N/A**
ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE:	**GERENCIA SECCIONAL META**
PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS:	N/A
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN:	N/A

CONSTACIA DE FIJACION: Siendo las 7:30 a.m., del día 26 del mes 05 del 2025, se fija el presente aviso en la página web del ICA, y en un lugar de acceso al público.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: Siendo las 4:30 p.m., del día 02 del mes 06 del 2025, se desfija el presente aviso, después de haber permanecido por el termino de cinco (5) días legales.

Se advierte que la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso.

Dado en Villavicencio, a los 26 días del mes de MAYO de 2025.

GENTIL ANTONIO GARZÓN RODRIGUEZ

Gerente Seccional Meta (E)

FORMA 4-036 V. 2

INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO
GERENCIA SECCIONAL META

AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS MET.2.31.0-82.001.2022-0445
DEL 25 DE NOVIEMBRE DE 2022

La Gerencia Seccional Meta del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, en ejercicio de las atribuciones señaladas en el Decreto 4765 de 2008 y de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011, dispone de la apertura de la presente actuación administrativa en contra de GEONEY SANABRIA CABULO, identificado (a) con cedula de ciudadanía No 17.342.750 con el fin de determinar la presunta responsabilidad al no vacunar (5) bovinos dentro del ciclo I de 2022, establecido en la Resolución ICA No 7416 del 05/05/2022, incurriendo en los dispuesto en el artículo 157 de la Ley 1955 de 2019.

En virtud de lo anterior se profiere Auto de FORMULACIÓN DE CARGOS, fundamentado en lo siguiente:

I. INVESTIGADO

GEONEY SANABRIA CABULO identificado (a) con cedula de ciudadanía No 17.342.750.

II. HECHOS

A través de la Resolución No 7416 del 05/05/2022, el ICA, en el artículo 1° estableció el periodo comprendido entre el (23) de mayo y el (06) de julio de 2022, como ciclo I para la vacunación contra la fiebre aftosa, brucelosis bovina y rabia de origen silvestre para el año 2022 en el territorio nacional.

En el artículo 2° de la norma en mención, se dejó establecido que las disposiciones sobre la vacunación para la fiebre aftosa, *"... serán aplicadas a todos los animales de la especie bovina y bufalina existentes en el territorio nacional..."*.

El 05/07/2022 la Organización Ejecutora Ganadera Autorizada – ASOCIACION DE GANADEROS DE PUERTO LOPEZ, realizo visita al predio MACONDO, ubicado en la vereda NAVAJAS, del municipio de PUERTO LOPEZ en el departamento del META, con el fin de adelantar, la vacunación de (5) bovinos contra la fiebre aftosa.

De dicha visita, se levantó acta de predio no vacunado No 3772790 del 05/07/2022, dejando constancia de la omisión por parte del ganadero a vacunar.

III. CARGOS

Formular cargos a él (la) señor (a), GEONEY SANABRIA CABULO, al incurrir presuntamente en las disposiciones contenidas en la Resolución ICA No 7416 del 05/05/2022, por omitir la vacunación de (5) bovinos contra la fiebre aftosa, dentro del periodo del ciclo 1 para el año 2022.

IV. PRUEBAS

Se tienen como pruebas en la presente actuación, las que se enuncian a continuación:

1. Acta de predio no vacunado No 3772790 del 05/07/2022.

V. NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

1. Ley 395 de 1997 "Por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin"

ARTICULO 1. - DE LA ERRADICACION DE LA FIEBRE AFTOSA COMO INTERES SOCIAL NACIONAL. "Declárese de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objeto el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptará las medidas sanitarias que estime pertinentes."

2. Resolución No 7416 del 05/05/2022 del ICA, por medio de la cual se estableció el periodo comprendido para el ciclo I del año 2022 de vacunación contra la fiebre aftosa.

Artículo 2°. - "... serán aplicadas a todos los animales de la especie bovina y bufalina existentes en el territorio nacional...".

VI. SANCIONES Y MEDIDAS

Ley 1955 de 2019 "Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad" dispone:

"...Artículo 157. Sanciones Administrativas. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.

2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.

El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.

3. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.

4. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.

5. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

Parágrafo 1. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el

artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

Parágrafo 2. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

Parágrafo 3 El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

Parágrafo 4. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

Resolución No.065768 (23/04/2020) *Por la cual se adopta el Manual del Proceso Administrativo Sancionatorio- PAS, del Instituto Colombiano Agropecuario- ICA.*

"Numeral 6.3.1 del Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio PAS del ICA, sanción por no vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina."

VII. TERMINOS PARA RESOLVER

El (la) investigado (a) cuenta con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo para ofrecer las explicaciones del caso y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere necesarias.

La respuesta a este requerimiento podrá ser presentada por escrito o verbalmente de manera personal o mediante apoderado legalmente constituido en la sede del Instituto Colombiano Agropecuario, seccional Meta, ubicada en Transversal 23 No. 19 – 02, barrio San Cristóbal de Villavicencio y/o en cualquier oficina local de la Seccional – Meta.

Se advierte al requerido que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un auto de trámite y que, de no recibir respuesta dentro del término señalado, el procedimiento administrativo sancionatorio continuará su trámite con las pruebas que obren dentro del expediente, de acuerdo con lo consagrado en los artículos 47° y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HARBY ALFREDO PRIETO DAZA
Gerente Seccional Meta

Proyecto: Jorge Arturo Arias Castellanos
Profesional Universitario